

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/205/2021
ACTOR:	JAVIER VÁZQUEZ GARCÍA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
SECRETARIA INSTRUCTORA:	JOSEFINA ASTUDILLO DE JESÚS

ACUERDO PLENARIO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno¹.

El Pleno de este Tribunal Electoral, dicta el presente acuerdo plenario por el que se determina que el Juicio Electoral Ciudadano es improcedente y se ordena reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Elección para trámite y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, ambas instancias del partido Morena, a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

TEE/JEC/205/2021
ACUERDO PLENARIO

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Convocatoria de Morena. El treinta de enero del año en curso, el partido político publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas para diversos cargos, entre ellos, para la integración del Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

3. Registro como precandidato. El actor señala que el cuatro de febrero del presente año, se registró para participar como precandidato del Partido Político Morena, para la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero.

4. Ajuste a la convocatoria. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el partido político ajustó la convocatoria y se determinó ampliar los plazos para el registro de aspirantes hasta el veintiuno de marzo del año en curso para diputaciones al Congreso Local y diez de abril de dos mil veintiuno para miembros de los ayuntamientos.

5. Primer Juicio Electoral Ciudadano (TEE/JEC/065/2021). El catorce de abril, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano, vía salto de instancia, directamente ante este órgano jurisdiccional, reclamando la ilegal sustitución de su registro como candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán y, en consecuencia, la cancelación del registro de Francisco Antonio García Bustamante.

6. Resolución del expediente TEE/JEC/065/2021. Con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, por el que se determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia del Partido Morena, a fin de que resolviera lo que en derecho procediera.

7. Queja Intrapartidista. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político radicó el medio de impugnación bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-1131/2021**, sustanciando el mismo.

8. Resolución del Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-1131/2021 (ACTO IMPUGNADO). En cumplimiento a la sentencia de veinte de abril del presente año, emitido dentro del juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/065/2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, emitió acuerdo de improcedencia en el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-1131/2021 promovido por Javier Vázquez García, por haber consentido el actor el acto impugnado, actualizándose con ello la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinando el órgano partidista responsable lo siguiente:

“...
I. Se declara improcedente el recurso de queja promovido por el C. JAVIER VÁZQUEZ GARCÍA.
II. Fórmese, regístrese y archívese el expediente CNHJ-GRO-1131/2021, como total y definitivamente concluido.
III. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 horas a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
...”

9. Segundo Juicio Electoral Ciudadano (TEE/JEC/151/2021). El treinta de abril, el ciudadano Javier Vázquez García promovió por su propio derecho y en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de San Luís Acatlán, Guerrero, juicio electoral ciudadano en contra de la resolución de fecha

TEE/JEC/205/2021
ACUERDO PLENARIO

veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente registrado bajo el número CNHJ-GRO-1131/2021.

10. Resolución del expediente TEE/JEC/151/2021. El dieciocho de mayo, los integrantes de este Tribunal resolvieron revocar la resolución impugnada, **ordenando** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA entregar al promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura por MORENA, al cargo de Presidente Municipal Propietario de San Luís Acatlán, Guerrero, lo cual debía notificarse por escrito y personalmente, en el que expusiera de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.

11. Acto Impugnado. “Dictamen de registro de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena; que aprueba la solicitud de registro del C. Francisco Antonio García Bautista, como candidato para la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, en el Proceso Electoral 2020-2021”

12. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme el ciudadano Javier Vázquez García, el veinticuatro de mayo, interpuso vía *per saltum* medio de impugnación en contra del dictamen mencionado en el numeral anterior.

II. TURNO A LA PONENCIA. Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero², ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/205/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-1427/2021**, el veinticuatro de mayo siguiente.

² En adelante Tribunal Electoral.

III. RECEPCIÓN. Por auto de veinticinco de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente **TEE/JEC/205/2021**, y ordenó su estudio e integración; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. Compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordar sobre la materia que versa el presente acuerdo, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado, así como 7 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Lo anterior, porque se debe determinar si este Tribunal debe conocer en este momento, de la demanda presentada para controvertir actos atribuibles al Partido MORENA y sus órganos internos que intervinieron en la definición del candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, o bien reencauzarlo a la instancia partidista.

Por lo tanto, la decisión que este Tribunal tome, no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, con rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

SEGUNDO. Improcedencia del Juicio Electoral Ciudadano y reencauzamiento. Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, la demanda debe reencauzarse a la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como se expone a continuación.

I. Marco normativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía guerrerense y sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidista respectivas establezcan.

Así, el propio artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en la materia, dispone que se considera entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos, misma que se debe agotar para cumplir con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral local consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria o partidista, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

1. Que, sean idóneas, conforme a las leyes ordinarias o partidistas para controvertir el acto o resolución impugnada; y

TEE/JEC/205/2021
ACUERDO PLENARIO

2. Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Entonces, un acto o resolución partidista no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la presentación del Juicio Electoral Ciudadano, algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios jurisdiccionales de impugnación.

Lo anterior, implica que cuando la ciudadanía estima que un acto, resolución u omisión partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, debe interponer el medio de impugnación que el propio partido político dispone para la tutela de los derechos político electorales a su interior como instrumento de justicia interna, a través del cual, puede estudiarse su planteamiento, y sólo después de agotar esa instancia partidista, estará en condición jurídica para promover el Juicio Electoral Ciudadano competencia de este Tribunal.

En esta tesitura, el agotamiento de la instancia de justicia partidista dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23 párrafo uno, inciso c), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, donde se reconoce el derecho de todos los partidos políticos para autodeterminarse en cuanto a sus asuntos internos, a través de los mecanismos de defensa que la justicia intrapartidaria establezca, para que todos los actos, resoluciones u omisiones de autoridades partidistas puedan ser recurridos para revisar su legalidad.

Aunado a ello, el acto que impugna el actor, tiene que ver con el proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero por el partido Morena, al impugnar

el “Dictamen de registro de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena; que aprueba la solicitud de registro del C. Francisco Antonio García Bautista, como candidato para la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, en el Proceso Electoral 2020-2021”; de esta forma, es evidente que se trata de un asunto interno del partido, pues así lo dispone el artículo 34 párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 140 párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En atención a esa situación, este Tribunal considera que el Juicio Electoral Ciudadano en que se actúa es improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que existe una instancia previa, al interior del propio partido político, apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

II. Efectos del reencauzamiento.

De esta forma, para tutelar a la parte actora su acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a los órganos internos del partido Morena: Comisión Nacional de Elecciones, para trámite, y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para la resolución, pues de este modo se procura:

a) La efectividad del sistema de justicia partidista que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

b) La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa previos, a través de los cuales se

TEE/JEC/205/2021
ACUERDO PLENARIO

pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante este Tribunal Electoral.

c) El respeto a la autonomía y autodeterminación reconocida a los partidos políticos, máxime cuando se trata de asuntos internos como es el caso concreto.

Lo anterior, debido a que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente, tal como lo ha estudiado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

De esta forma, le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones, con el carácter de autoridad partidista responsable, el trámite del medio de impugnación, atención de que de conformidad con las Bases 6, 7 y 8, de la Convocatoria aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, en relación con el artículo 46 de los Estatutos de ese partido político, es el órgano encargado del proceso interno de selección de candidatas y candidatos a cargos del orden local.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 49 y 54 del Estatuto de Morena, la autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en los asuntos internos del partido político, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que es esta en primera instancia quien deberá conocer y resolver sobre la controversia planteada, de forma previa al Juicio Electoral Ciudadano.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que si bien el actor señala que en la resolución dictada por este Tribunal Electoral, en el expediente

TEE/JEC/205/2021
ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/151/2021, se señalaron los términos en que la responsable Comisión Nacional de Elecciones del partido político de MORENA, acataría dicho fallo, mismos que son los siguientes: “...***Efectos de la presente sentencia. --- En consecuencia, de lo analizado, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA entregar al promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura por MORENA, al cargo de Presidente Municipal Propietario de San Luís Acatlán, Guerrero, lo cual deberá notificárselo por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación...***”

Lo cierto es, que el ahora actor se inconforma en contra del dictamen del registro de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, en el que aprueba la solicitud de registro del C. Francisco Antonio García Bautista, como candidato para la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, en el Proceso Electoral 2020-2021, al expresar agravios que tienen que ver con los dictámenes o acuerdos emitidos por los partidos políticos, respecto de las solicitudes de aspirantes que deben estar fundados y motivados, debiendo señalarse las razones y motivos específicos por los cuales se excluyeron a otros, así como cuáles fueron los requisitos que se cumplieron y cuales se omitieron por parte de los aspirantes.

Que a decir del promovente, concretamente al dictamen de diez de abril, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, tales exigencias no fueron colmadas para aprobar la solicitud de registro del Ciudadano Francisco Antonio García Bautista, como candidato para la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, en el Proceso Electoral 2020-2021, ni tampoco la responsable precisó las razones y los motivos específicos por las cuales no se aprobó o más específicamente, fue sustituido de la candidatura, ni cuales fueron los requisitos que omitió o no cumplió para

TEE/JEC/205/2021
ACUERDO PLENARIO

que fuera excluido; impactando directamente en su derecho de acceso a la justicia, específicamente, en el ejercicio de su derecho legítimo de defensa.

Pues esgrime el actor que oportunamente entrego todos y cada uno de los documentos que le fueron solicitados; señalando que el dictamen de la hoy autoridad responsable, hace a un lado la base sexta de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Instituto Político de MORENA, que ordena la celebración de una encuesta en caso de que existiera más de cuatro aspirantes, tal y como aconteció, y en donde aduce fue el ganador de la encuesta realizada en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, con el 23.9 % de apoyo ciudadano para ser postulado como candidato a Presidente Municipal Propietario del citado municipio.

Por tanto, lo procedente en el presente asunto es **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que, de manera inmediata a la recepción de la demanda, de cumplimiento a lo dispuesto a lo señalado en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, aplicados de manera supletoria, para los efectos siguientes:

A. Realice la publicación en estrados del órgano partidista durante cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de la demanda reencausada.

B. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, remita las constancias de trámite a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

C. Hecho lo anterior, la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia pronta y completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como al respeto al principio de autodeterminación del partido político Morena, en un **plazo de veinticuatro horas** siguientes, y en plenitud de sus atribuciones, resuelva

lo que conforme a derecho considere procedente y notifique inmediatamente a la parte actora.

D. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución interpartidista, la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, informe a este Tribunal del cumplimiento del presente acuerdo.

Finalmente, se precisa que el reencauzamiento del medio de impugnación, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad de justicia partidista, al conocer de la controversia planteada, tal como lo dispone la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, promovida por Javier Vázquez García.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos del partido Morena, de conformidad con lo señalado en los efectos del reencauzamiento.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, **remítase** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

TEE/JEC/205/2021
ACUERDO PLENARIO

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del partido Morena en su domicilio oficial; y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

13

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS